

EXPTE. 13-00666587-4-1 “RODRIGUEZ, EMILIO NÉSTOR EN J° 119.934/53.628 “CARGANOPULOS, CONSTANTINO Y OTS. C/ RODRIGUEZ, EMILIO NESTOR P/ REIVINDICACIÓN” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Emilio Néstor Rodríguez, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos 119.934/53.628, caratulados “*CARGANOPULOS, CONSTANTINO Y OTS. C/ RODRIGUEZ, EMILIO NESTOR P/ REIVINDICACIÓN*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 441 contra la sentencia obrante a fs. 437/438 la que se confirma en todas sus partes.

Dicha sentencia había resuelto admitir la demanda por reivindicación deducida por los Sres. Constantino Caraganópulos y Natalia Cesárea Coto de Caraganópulos (hoy su hijo Constantino Caraganópulos, en su condición de heredero declarado) en relación a tres inmuebles inscriptos en las matrículas 93.111/3, 92.262/3 y 92.683/3, contra Emilio Néstor Rodríguez, y, en consecuencia, a más de reconocerles el derecho de copropiedad que les corresponde sobre los inmuebles individualizados, dejar establecido que intertanto recaiga pronunciamiento en los autos N° 128.977, “Rodríguez Castellino, Emilio p/ Título Supletorio”, originarios del 23 Juzgado Civil, las cuestiones que se susciten entre las partes respecto de la administración de los inmuebles deberá dirimirse del modo señalado por los arts. 1993 y 1994 del Cód. Civil y Com. actualmente vigente, sin perjuicio de las medidas provisionales que, en caso de incumplimiento de la manda judicial, podrán solicitar cualquiera de ellas en las presentes actuaciones.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto entiende que la sentencia ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa, no se encuentra razonablemente fundada y es arbitraria.

Explica que el juez de primera instancia dispuso hacer lugar a la demanda, pero no desalojar al actual poseedor hasta tanto recaiga sentencia en el juicio por prescripción adquisitiva; y que debió haber suspendido el proceso de reivindicación.

Destaca que la Cámara no ha advertido que son dos actores en la presente causa, y que la situación de Natalia Cesárea Coto de Caraganópulos es diferente, en tanto que contra ella no se desistió la demanda de prescripción adquisitiva. Por ello, existe falta de fundamentación de la sentencia a su respecto.

Se agravia respecto de la imposición de costas, en tanto entiende que si el desistimiento de la demanda de prescripción adquisitiva es el motivo para tener a Caraganopulos como condómino, entonces este no tenía motivos para demandar en estos autos porque entre ambos no existe discusión de títulos. Debió eximirse de costas a su parte por no haber dado motivos para la demanda, o aplicarlas por su orden.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- El art. 145 C.P.C.C.yT., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

De la compulsa de los principales, se desprende que la cuestión de fondo ya se encuentra planteada en otro proceso (Autos N° 128.977, caratulados “*Rodriguez Castellino Emilio Nestor s/ Prescripción Adquisitiva*”) a cuyas resultas deben atenderse las partes, conforme ha sido decidido en la presente causa.

A mérito de lo expuesto, y atento a que la sentencia ha trasladado la resolución respecto del derecho esgrimido por las partes a las resultas del proceso de

usucapión, se considera que no existe juzgamiento definitivo en los términos del art. 145 precitado, que habilite el presente recurso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 15 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General